///modoro Rivadavia, 27 de mayo de 2010.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa caratulada: "**S., M. H.; M., H. O.; C. M., D. s/ Robo agravado por ser cometido en despoblado y en banda**" (Expte. N° 75/2005), sobre la situación de los imputados **H. O. M.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, instruido, desocupado, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el ** de noviembre de 19**, hijo de J. y de U. M., domiciliado en P. P. D. N° *** de esta ciudad, D.N.I. N° **.***.***; **D. C. M.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, desocupado, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el ** de julio de 19**, hijo de H. y de I. N., domiciliado en casa *** de Barrio A.- kilómetro **- de esta ciudad, D.N.I. N° **.***.***; **M. H. S.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, empleado, nacido en esta ciudad, el ** de octubre de 19**, hijo de C. y de M. E. O., domiciliado en calle G. N° **** de esta ciudad, D.N.I. N° **.***.***.

DE LA QUE RESULTA :

Que la pieza acusatoria obrante a fs. 141/144 atribuye a los imputados el delito de Robo agravado por ser cometido en despoblado y en banda -en calidad de coautores- (artículos 45 y 167 inciso 2° del Código Penal), en base al hecho fijado de la siguiente manera: Que el 21 de julio de 2004, los imputados **S.**, **M.** y **M.** a bordo del vehículo marca Renault 12, dominio XXX-***, color rojo, propiedad de **S.**, llegaron hasta el yacimiento "E.T." ubicado en la zona también denominada E. T., jurisdicción de Comodoro Rivadavia, y mediante la utilización de una sierra de mano, trepadores metálicos y un cinturón de seguridad se subieron a los postes, cortaron las tres líneas de cable de cobre o conductores desnudos de cobre de cincuenta milímetros cuadrados, comprendidos entre cinco postes, y se apoderaron de setecientos cincuenta metros de cables que suministraban energía eléctrica al pozo identificado como E-***, ubicado aproximadamente en el kilómetro ***** de la Ruta Nacional N° 26, a una distancia de doscientos metros de la cinta asfáltica, cuya explotación se encuentra a cargo de la empresa R. Y. S.A.

Que la intervención de la autoridad a raíz del alerta dado por M. H. S., empleado de seguridad, sobre la presencia sospechosa en el lugar de un vehículo Renault 12, dominio XXX-***, permitió primero la detención de **S.** y posteriormente la de **M.** y el menor **M.** en las inmediaciones de la tranquera de acceso, ubicada en el kilómetro ** de la Ruta Nacional N° 26, y el secuestro

de seis rollos de cables de cobre de cincuenta metros cada uno y un bolso escondido detrás de las matas conteniendo distintas herramientas.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que efectuado un detenido cotejo de estos actuados, surge que se iniciaron mediante actuaciones policiales labradas por la Comisaría de rada Tilly el día 21 de julio de 2004 (fojas 1/46).

Que en fecha 23 de julio de 2004 el Juez de Instrucción actuante dispone la entrega del menor D. C. M., a su progenitora, quien se encontraba demorado en la dependencia policial (fojas 47).

Que en fecha 1 de septiembre de 2004 se inicia la instrucción (fojas 59), se solicita a la Unidad Especial de Criminalística el revelado de los negativos obrantes a fojas 57 y se cita a los imputados para que propongan abogado defensor y se señala audiencia a fin de recibirles declaración a tenor del Art. 262 del C.P.P., obrando las actas respectivas a fojas 68/vta., 69/vta. y 70/71, de fecha 6 y 8 de octubre de 2004, respectivamente.

Que en fecha 18 de octubre de 2004 (fojas 72) se otorga intervención al Cuerpo Médico Forense a fin de que confeccionen las pericias de los imputados conforme el Art. 70 del C.P.P., se solicita la confección de los juegos de fichas dactiloscópicas de los mismos, se cita a D. M. C. para que comparezca ante el Cuerpo de Delegados de Control a fin de que se elabore un informe socio ambiental respecto del mismo y se notifica a las partes para que propongan medidas.

Que a fojas 76, en fecha 26 de octubre de 2004, el Ministerio Público Fiscal solicita se incorporen al expediente las tomas fotográficas y se requieran los antecedentes penales de los imputados al Registro Nacional de Reincidencia.

Que a fojas 93, en fecha 5 de noviembre de 2004, se libra Oficio a la Excma. Cámara de Apelaciones a fin de que se solicite al Cuerpo Médico Forense la remisión de los informes que fueran oportunamente solicitados, se oficia a la Comisaría de Rada Tilly para que remita las fotografías y se reitera la citación del imputado H. O. M. para la confección de un juego de fichas dactiloscópicas.

Que a fojas 97/99 se agregan las pericias Art. 70 C.P.P., a fojas 100/103 las fotografías y a fojas 104/107 las fichas dactiloscópicas del imputado M..

Que a fojas 108, en fecha 9 de mayo de 2005, se libra oficio al Registro Nacional de Reincidencia a fin de requerir los informes de los antecedentes penales de los imputados, se libra oficio al Cuerpo de Delegados

para que remita el informe que fuera solicitado respecto del menor D. C. M. y se corre vista al Ministerio Público Fiscal de conformidad con el Art. 304 del C.P.P.

Que a fojas 111, en fecha 19 de mayo de 2005, el Ministerio Público Fiscal solicita nuevas medidas: informativa, testimonial y el revelado de las fotografías cuyos negativos obran a fojas 65.

Que a fojas 113, en fecha 27 de mayo de 2005, se solicitan nuevos juegos de fichas dactiloscópicas, ya que conforme lo informado por el Actuario, los obrantes en la causa fueron extraviados. Asimismo, se reitera la citación de D. C. M. para que comparezca ante el Cuerpo de Delegados y se ordena la prueba informativa y testimonial solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.

Que a fojas 114/vta. se agrega el informe socio ambiental realizado respecto de D. C. M., a fojas 120/vta. luce el acta de la audiencia testimonial y a fojas 130/139 el informe peticionado a la empresa R.Y..

Que a fojas 140, en fecha 25 de julio de 2005, se corre vista al Ministerio Público Fiscal de conformidad con el Art. 304 del C.P.P.

Que a fojas 141/143vta. obra requerimiento de elevación a juicio de fecha 12 de agosto de 2005, y en fecha 29 de agosto de 2005 se clausura la instrucción y se ordena la elevación de la presente causa a este Tribunal, siendo recibida el 24 de octubre de 2005, de acuerdo a las constancias de fojas 150.

Que a fojas 151 se dicta el auto de citación a juicio de fecha 31 de octubre de 2005, obrando el ofrecimiento de prueba del Ministerio Público Fiscal a fojas 156/vta. y del Ministerio Pupilar a fojas 158.

Que a fojas 159/162, luce informe de la Seccional Cuarta de Policía de esta ciudad, de fecha 15 de noviembre de 2005, que da cuenta que en oportunidad de verificar el domicilio del imputado M. H. S., el mismo no fue habido, desconociéndose su paradero.

Que a fojas 170, luce informe de la Actuaria de fecha 14 de mayo de 2007, que expone que la causa fue hallada traspapelada. En dicha oportunidad se ordenó la reiteración del oficio librado a fojas 151/vta. y se corrió vista a la Defensa Pública a fin de que aporte datos sobre el paradero de S..

Que a fojas 172, luce nuevo informe de la Actuaria de fecha 9 de agosto de 2007, que da cuenta que la causa fue hallada traspapelada en

Prosecretaría, ordenándose el libramiento de un nuevo oficio a fin de notificar a S..

Que a fojas 173/177vta. se agrega el oficio debidamente diligenciado, informando la Seccional Segunda de Policía de esta ciudad, en fecha 26 de septiembre de 2007, que S. no fue habido en el domicilio consignado.

Que en razón de ello, a fojas 178, en fecha 28 de febrero de 2008, se requirió a la Unidad Regional de Policía de esta ciudad se inserte en la Sección Orden del Día, y por el término de 30 días, la averiguación de paradero de **M. H. S.**.

Que a fojas 181, luce informe de la actuaria de fecha 30 de diciembre de 2009, que da cuenta que la causa fue hallada nuevamente traspapelada, ordenándose la actualización de los antecedentes penales de los imputados, encontrándose la causa para resolver.

II.- Que el Tribunal tiene dicho, en plurales decisorios, que el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de pena. Y tal principio cobra mayor relieve cuando, en la tramitación de un proceso, se encuentra invoclucrado un menor de edad, como sucede en el subexámine con el imputado **D. C. M.** -contaba con diecisiete años al momento del hecho-.

Que en función de tal postura, habrá de avocarse de oficio a analizar, en el caso, si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C. N.; 8.1 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).

Que en tal sentido, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos en el precedente “Motta vs. Italy” en la sentencia dictada el 19 de febrero de 1991-, señaló que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración tres parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (cfme. “Hilarie, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago”, del 21 de junio de 2002, citado en la causa N° 7899 “Veltri, Christian Ariel s/ rec. de casación” - CNCP - Sala III - 11/2007, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Que como complemento de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al abordar la garantía en estudio, añadió que “ ... *la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en*

un número de días, meses o años ... ” (cfme. causa N° 2053, “B., R. E. T. s/ defraudación por administración fraudulenta”, B. 898. XXXVI del 9 de marzo de 2004, citado en la ya referida causa N° 7899).

Que en función de las pautas señaladas, en relación al primero de los requisitos establecidos, puede decirse que el hecho por el que la causa fuera elevada a juicio, a la luz de los parámetros enunciados por el Ministerio Fiscal, no es pasible de ser calificado como “complejo” sino todo lo contrario, máxime si se tiene en cuenta que fue abortado en flagrancia; además las diligencias practicadas tampoco ostentaban un significativo grado de dificultad.

Que en lo atinente a la actividad de los encartados se desprende que no ha sido obstructiva, más allá de las dificultades que se produjeron en ocasión de verificar sus domicilios. Aún así, también resultan palmarias las demoras en el avance del trámite de la causa debido a los traspapelamientos informados a fs. 170, 172 y 181. Que evidentemente tal desprolijidad -que conllevó a una paralización de más de cuatro años-, no puede achacarse a los imputados.

III.- Que el Cuerpo se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del Art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna. Con posterioridad a ello, en virtud de un fallo emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el 30 de enero de 2007, en la causa caratulada “R., S. A.; C. C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa”, la postura expuesta debió modificarse. En oportunidad de dictar el aludido pronunciamiento, el Alto Cuerpo sostuvo que “ ... *Benignidad es transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad, acontecerá siempre y cuando en ambos procesos, reglamentados por distintas leyes, exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia (...) Es irrazonable entonces imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes. Lo que es razonable en la Ley 5478 no necesariamente lo será en la Ley 3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos indefectiblemente, por este camino, a su desvirtuación ... ”*. Sin perjuicio de ello, con fundamento en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “L.”, será tratada la cuestión traída a decisión.

IV.- Que como paso previo, procede analizar como juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado sin la existencia del parámetro cuántico estipulado legalmente y, en segundo lugar, si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.

Que el primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado -o el de dos (2) años y seis (6) meses, en su caso- en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

Que no obstante, aquí debe hacerse mención a los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la que alude la garantía que se invoca, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte de los acusados, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).

Que, en tal contexto, de la reseña de párrafos precedentes surge que hubo excesivas demoras en el trámite de la causa a las cuales los acusados han sido ajenos, y que el caso no es complejo.

Que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de cinco años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se halla arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra*, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Que cabe destacar aquí que el razonamiento que esbozamos encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en

materia penal, a partir del criterio sentado en el ya mencionado precedente “L.” (Expte. nro. 20674, F 248 año 2006).

Que en cuanto al segundo de los temas a dilucidar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento de los acusados, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6° del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi). A mayor abundamiento, cabe traer a colación un precedente emitido por el más Alto Tribunal de la Nación, donde se sostuvo que “ ... *corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de ese modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas* ... ” (cfme. precedente “Amadeo de Roth”, CSJN - Fallos, 323-982, citado en Alejandro D. Carrió “Garantías constitucionales en el proceso penal”, hammurabi, José Luis Depalma Editor, pág. 700/701).

V.- Por ende, en el entendimiento de que ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del artículo 294 inciso 6° del C.P.P.Ch., corresponde sobreseer a los imputados **M. H. S.**, **H. O. M.** y **D. C. M.** por el hecho por el que se formulara a su respecto el Requerimiento de Elevación a Juicio.

VI.- Que por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara en lo Penal;

R E S U E L V E:

1.- Sobreseer definitivamente a **M. H. S.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 141/143vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).

2.- Sobreseer definitivamente a **H. O. M.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 141/143vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).

3.- Sobreseer definitivamente a **D. C. M.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 141/143vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).

4.- Cópiese, protocolícese, regístrese, notifíquese, en su caso entréguense los efectos secuestrados y, oportunamente, archívese.

Protocolo nº 54/10 de fecha 27/5/2010

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Ramón L. Macías.